



Ilustre Colegio Nacional  
de Letrados  
de la Administración de Justicia

**ANÁLISIS DEL REAL DECRETO-LEY 16/2020, DE  
28 DE ABRIL, DE MEDIDAS PROCESALES Y  
ORGANIZATIVAS PARA HACER FRENTE AL  
COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

COLEGIO NACIONAL DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

# ART. 1

## Regulación RD

Artículo 1. Habilitación para TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES, que SE DECLARAN URGENTES a los efectos del artículo 183 de la LOPJ, de los días 11 a 31 de agosto.

## Regulación afectada

183 LOPJ, y resto de leyes procesales como los artículos 130 y ss. Lecivil y 201 y ss. Lecrim.

## Observaciones

En primer lugar, destacar que son inhábiles, por tanto, desde el 1 al 10 de agosto.

Exige organizar las vacaciones de todos los integrantes de los Juzgados y Tribunales por tres organizaciones distintas,- las CCAA con competencias en Justicia, el Ministerio de Justicia para Letrados de Justicia y Ministerio Fiscal (y FGE) y CGPJ para Jueces-. Además, supondrá, la intervención de los Secretarios Coordinadores y de Gobierno, los Fiscales Jefes y las Salas de Gobierno de los TSJ.

La efectividad de esta medida parece muy limitada, y en modo alguno podemos compartir ninguna propuesta que suponga restringir derechos de los Letrados de la AJ y el respeto a la conciliación laboral y familiar. Hoy el régimen de disfrute de vacaciones se mantiene, únicamente hay que condicionarlo a las necesidades del servicio, y precisamente para acometer el post-COVID lo que hay que regular son medidas de flexibilización del disfrute de vacaciones y permisos incluso para otras anualidades. Ello favorecería la permanencia siempre voluntaria en el puesto de trabajo en estas fechas en las que realmente no se puede disfrutar ni conciliar la vida laboral con la personal y familiar (pensemos en hijos a cargo, mayores y el propio desarrollo personal que es un derecho de todo trabajador).

Sorprende la redacción utilizada al declarar urgentes todas las actuaciones procesales, pero solo del 11 al 31 de agosto, y sorprende además, pues puede burlar la reserva de ley orgánica, ya que la LOPJ declara con carácter general la inhabilidad del mes de agosto salvo las actuaciones urgentes que declaren las leyes procesales.

# ART. 1 (II)

## Regulación RD

### NECESIDAD DE ORGANIZAR LAS VACACIONES

1.2. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior y la eficacia de la medida, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia adoptarán de forma coordinada, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas necesarias para la distribución de las vacaciones de Jueces, Magistrados, miembros del Ministerio Fiscal, Letrados de la Administración de Justicia y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

## Regulación afectada

### Art 371 LOPJ

Exige desarrollo posterior. Por MJU y CCAA  
Puede afectar la Orden JUS/18/2014, calendario laboral para el Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales; la Instrucción 3/2013 de 15 de Marzo de 2013, del SGAJ, el Real Decreto-Ley, de 13 de Julio que modifica los artículos 48 y 50 de la Ley 7/2007 de 12 de Abril por la que se aprueba el Estatuto del Empleado Público) y artículo 84.1 del ROCSJ

## Observaciones

Exige organizar las vacaciones de todos los integrantes de los Juzgados y Tribunales. Se requiere dictado de Resolución con negociación sindical y audiencia de las Asociaciones de LAJS, obligatoria conforme a la LOPJ.

Es muy importante en caso de que se impongan, la modificación y mejora de la Instrucción 3/2013, en el sentido, además, de añadir más días de disfrute individual para los días de vacaciones, seguramente todos, y siempre respetando los derechos a la conciliación laboral y familiar, y las obligaciones parentales de cuidado de hijos, y de mayores a cargo.

# ART. 2

## Regulación RD

Artículo 2. Cómputo PLAZOS procesales y AMPLIACION del plazo para recurrir.

## Regulación afectada

185 LOPJ y 132 y ss. Lecivil

## Observaciones

Los plazos y términos procesales CONTINUAN SUSPENDIDOS, conforme a la Disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que SIGUE VIGENTE. La redacción del artículo 2.1 del RDL, aunque poco afortunada, no dejaría lugar a dudas. “Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos (...) volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel EN EL QUE DEJE DE TENER EFECTO LA SUSPENSIÓN del procedimiento correspondiente”. La perífrasis resaltada es de clara conjugación de FUTURO, lo que supone que el hecho de la suspensión no se ha producido, como además se constata inequívocamente en la Exposición de Motivos del Decreto Ley. Por otra parte, no hay ningún artículo o disposición adicional que recoja el levantamiento de la suspensión decretada, siendo exigible y de lógica interpretación, que con la misma rotundidad y claridad que se suspendieron los plazos se decrete el LEVANTAMIENTO DE DICHA SUSPENSIÓN.

Por ello, cuando la suspensión se levante, los plazos y términos SE PONEN A CERO. Es decir, los días que hubiesen transcurrido de plazos y términos, antes del 14 de marzo, no serán computables.

Además SE AMPLIA el plazo para recurrir sentencias y resto de resoluciones QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO Y QUE SEAN NOTIFICADAS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS o DENTRO DE LOS 20 DÍAS SIGUIENTES a que se levante la suspensión. La ampliación es POR IGUAL PLAZO QUE HUBIERA PARA RECURRIR. Solo están EXCEPTUADOS los procedimientos cuyos plazos NO SE HAN SUSPENDIDO, es decir los de causas esenciales, según la Resolución del Secretario de Estado de Justicia

[https://letradosdejusticia.es/wp-content/uploads/2020/03/3ServiciosEspeciales\\_Primer\\_Acuerdo.pdf](https://letradosdejusticia.es/wp-content/uploads/2020/03/3ServiciosEspeciales_Primer_Acuerdo.pdf). y Resolución del Ministro de Justicia <https://letradosdejusticia.es/wp-content/uploads/2020/04/Resolución-Ministro-Justicia-de-13-abril-2020-por-la-que-se-adapta-la-prestación-del-servicio-publico-de-Justicia-al-RD-487-2020-de-10-abril.pdf>

## Regulación RD

Artículo 3. Ámbito del procedimiento especial y sumario en materia de familia.

## Regulación afectada

Artículo 769 y concordantes de la LEC

## Observaciones

**Establece ex novo con vigencia exclusiva durante el estado de alarma y tres meses después de su finalización sobre las siguientes materias:**

- a) Las que versen sobre pretensiones relativas al restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida cuando uno de los progenitores no haya podido atender en sus estrictos términos el régimen establecido y, en su caso, custodia compartida vigente, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno y las demás autoridades sanitarias con el objeto de evitar la propagación del COVID-19.
- b) Las que tengan por objeto solicitar la revisión de las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos, adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando la revisión tenga como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas de cónyuges y progenitores como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.
- c) Las que pretendan el establecimiento o la revisión de la obligación de prestar alimentos, cuando dichas pretensiones tengan como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas del pariente obligado a dicha prestación alimenticia como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

## Regulación RD

Artículo 4. Competencia.

## Regulación afectada

Artículo 769 y concordantes de la LEC

## Observaciones

1. Será competente para conocer de los procedimientos a que se refieren los párrafos a) y b) del artículo anterior el juzgado que hubiera resuelto sobre el régimen de visitas o custodia compartida cuyo reequilibrio se inste o que hubiera acordado las medidas definitivas cuya revisión se pretenda.
2. Será competente para conocer del procedimiento previsto en el párrafo c) del artículo anterior, el juzgado señalado en el artículo 769.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, cuando se trate del establecimiento de la prestación de alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, y el juzgado que resulte competente en aplicación de las reglas generales del artículo 50 de la citada Ley 1/2000, de 7 de enero, cuando se trate de la prestación de alimentos en favor de cualquier otro alimentista. Cuando la demanda verse sobre la revisión de la prestación de alimentos, será competente el juzgado que hubiera resuelto en su día sobre la misma.

# Art. 5 (I)

## Regulación RD

Artículo 5,1 y 9. Tramitación.

## Regulación afectada

Artículo 770 y concordantes de la LEC

## Observaciones

El procedimiento principiará por **demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario**. SU TRAMITACIÓN SE ACOMODA AL JUICIO VERBAL en lo no previsto. Además se debe acompañar un **principio de prueba**:

Certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios de **desempleo**, en caso de situación legal de desempleo, o bien el certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por las administraciones tributarias competentes de la Comunidad Foral de Navarra o de los Territorios Históricos del País Vasco, sobre la base de la **declaración de cese de actividad** declarada por el interesado que acredite el cese de actividad o disminución de ingresos, en el caso de trabajadores por cuenta propia.

En todo lo no previsto en este artículo será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la tramitación del juicio verbal.

# ART. 5 (II)

## Regulación RD

Artículo 5.2 y 3 Tramitación.

## Regulación afectada

Artículo 770 y concordantes de la LEC

## Observaciones

**Se aplican las normas generales de admisión de la demanda**, o traslado al juez para su resolución si se estima falta de jurisdicción o competencia y se señala vista **SIN TRASLADO PREVIO PARA CONTESTAR** a la demanda y **vista en 10 días desde la admisión**.

2. El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, **la admitirá por decreto** o, cuando estime que puede haber falta de jurisdicción o competencia, dará cuenta al juez para que resuelva en este caso sobre su admisión.
3. Admitida a trámite la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia acordará que se cite a las partes y al Ministerio Fiscal cuando proceda, **a una vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la demanda**



# ART. 5 (III)

## Regulación RD

Artículo 5.4 Tramitación.

## Regulación afectada

Artículo 770 y concordantes de la LEC

## Observaciones

Se establece la posibilidad de intentar un acuerdo con carácter previo a la vista, pero no se indica ante quién (que conforme a nuestra facultad de mediación/ conciliación, debería ser de los Letrados de la AJ), intrajudicial o extrajudicial, y se permite que el Tribunal valore la audiencia antes de la vista de los menores de 12 años, siendo preceptiva la de los mayores de 12 años, sin indicar si será el mismo día, otro día y quien estará presente en la audiencia que se presume telemática.

4. Con carácter previo a la celebración de la vista se podrá intentar que las partes lleguen a un acuerdo, que será homologado judicialmente. En caso de que haya algún menor interesado en el objeto del procedimiento, este acuerdo solo podrá ser homologado considerando el interés superior del menor.

Asimismo, previamente a la celebración de la vista, en los procedimientos iniciados mediante la demanda a que se refiere el párrafo a) del artículo 3, se dará audiencia de manera reservada a los hijos menores si el tribunal lo considerara necesario y, en todo caso, a los mayores de doce años.

# ART. 5 (IV)

## Regulación RD

Artículo 5.5 Tramitación.

## Regulación afectada

Artículo 770 y concordantes de la LEC

## Observaciones

**Se permite la petición de citación o requerimiento documental con cinco días de antelación a la vista, debiendo asistir con las pruebas con que intenten valerse.**

**La demandante no podrá realizar variaciones sustanciales en la demanda, y tras su ratificación el demandado contesta, pudiendo reconvenir, y recibirse a prueba en el acto o su practica en máximo de quince días.**

La vista comenzará dándose la palabra a la parte demandante, para que ratifique la demanda o la amplíe sin realizar variaciones sustanciales, y acto seguido a la parte demandada para que conteste a la demanda, pudiéndose solicitar el recibimiento del pleito a prueba. Igualmente podrá formularse reconvencción.

Las partes podrán solicitar, al menos con cinco días de antelación a la fecha de la vista, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en la misma, requieran de citación o requerimiento, o que se soliciten aquellos documentos, que posean instituciones públicas o privadas, y que no estén a su disposición.

Las partes tendrán que asistir al acto con las pruebas de que intenten valerse, debiendo practicarse dichas pruebas, así como las que pueda acordar de oficio el juez, en el mismo acto de la vista. Si ello fuera imposible en relación con alguna de las pruebas, estas deberán practicarse en el plazo que señale el juez, que no podrá exceder de quince días.

# ART. 5 (V)

## Regulación RD

Artículo 6, 7 y 8 Tramitación.

## Regulación afectada

Artículo 770 y concordantes de la LEC

## Observaciones

Se concede la palabra para conclusiones y se dicta la resolución que proceda oral o por escrito en tres días hábiles, posibilidad de firmeza de la resolución oral, o recurso de apelación tras la notificación.

Practicadas las pruebas, se podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones.

Finalizada la vista, el órgano judicial podrá dictar resolución, en forma de sentencia o auto según corresponda, oralmente o bien por escrito en el plazo de tres días hábiles. En caso de que se dicte resolución oralmente, esta se documentará con expresión del fallo y de una sucinta motivación (lo que entendemos corresponde al juzgador siguiendo las reglas generales de competencia).

Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueran parte en el proceso estuvieran presentes en el acto por sí o debidamente representadas y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento podrá interponerse recurso de apelación.

# ART. 6

## Regulación RD

Art. 1.1. Habilitación 11 a 31 de agosto

Art. 6: Tramitación con arreglo a la modalidad de conflicto colectivo de suspensiones y reducciones de jornada adoptadas en aplicación del artículo 23 del Real Decreto Ley 8/2020 si afectan a más de cinco trabajadores

## Regulación afectada

153 LRJS, ámbito de aplicación del conflicto colectivo, 154 legitimación

## Observaciones

Se atribuye legitimación para promover el procedimiento, además de a los sujetos a los que alude el artículo 154 LRJS, a la comisión representativa prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos del COVID 19 en relación con los ERTES. (Vid. art 23 RDL-8/2020)

# ART. 7 (I)

## Regulación RD

Artículo 7.1.d): Tendrán carácter urgente y preferente:

Procedimientos por despido o extinción de contrato

- Procedimientos derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el RDL 10/2020
  - Procedimientos por aplicación del plan MECUIDA del artículo 6 RDL 8/2020
  - Procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas de los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020
- Procedimientos para que se haga efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo con arreglo al artículo 5 del RD Ley 8/2020

## Regulación afectada

LRJS

## Observaciones

**Se tramitan como preferentes durante el período que transcurra desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales declarada por RD 463/2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.**

Ello se entiende sin perjuicio del carácter preferente que tengan reconocido otros procedimientos de acuerdo con las leyes procesales.

# ART. 7 (II)

## Regulación RD

Artículo 7.2:

Tendrán carácter urgente a todos los efectos y serán preferentes respecto de todos los que se tramiten en el Juzgado, a excepción de los que tengan por objeto la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas:

Procedimientos para la impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020

Procedimientos que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 RDL 8/2020,

Procedimientos para la aplicación del plan MECUIDA, artículo 6 RDL 8/2020

## Regulación afectada

LRJS

## Observaciones

**Se tramitan como preferentes durante el período que transcurra desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales declarada por RD 463/2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.**

Procedimiento urgente y preferente respecto de todos los que se tramiten en el Juzgado a excepción de los relativos a la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

# ART. 19 (I)

## Regulación RD

Art. 19.1. Actos procesales por medios telemáticos  
Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello (también aplicable a los actos procesales de las Fiscalías, apartado 4).  
Como excepción, se exige la presencia física del acusado en los juicios penales por delitos graves (apartado 2).

## Regulación afectada

Artículos 229.3 y 230.1 LOPJ, artículo 8 y D.F. 3ª Ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia

## Observaciones

La Disposición Final 3ª de la Ley 18/2011, reguladora del uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia preveía que “El Gobierno presentará un proyecto de ley que regule de manera integral el uso de los sistemas de videoconferencia en la Administración de Justicia”.

Pese al tiempo transcurrido, dicho desarrollo normativo no ha tenido lugar. Ello puede generar múltiples problemas, dado que, ante la carencia de una regulación específica, y ante la tradicional carencia de medios, no se explicita en el Real Decreto Ley ningún criterio para determinar prioridades o preferencias en el uso de tales medios cuando aquellos de los que esté dotado el entramado judicial no sean suficientes para cubrir todas las necesidades. El simple voluntarismo no es suficiente para remediar las carencias, cuando el Real Decreto Ley no va acompañado de ninguna medida para dotar a la Administración de Justicia de tales medios, ni memoria económica. Y máxime cuando en buena parte del territorio nacional no es el Ministerio de Justicia quien debe proveer los medios materiales, algo que queda en manos de las CCAA, con lo que, de nuevo, se generarán importantes desigualdades por territorios y afectará a la igualdad de los ciudadanos ante la respuesta judicial.

# ART. 19 (II)

## Regulación RD

Art. 19.3. Deliberaciones por medios telemáticos

Las deliberaciones de los tribunales tendrán lugar en régimen de presencia telemática cuando se cuente con los medios técnicos necesarios para ello.

## Regulación afectada

253 LOPJ y 196 y ss. LEC

## Observaciones

Cabe hacerlas por medios de telecomunicación no integrados en el sistema de grabación de vistas, al no exigirse su grabación.



# ART. 20

## Regulación RD

Artículo 20. Acceso a las salas de vistas. Se autoriza a ORDENAR el acceso público a las actuaciones ORALES.

## Regulación afectada

Artículo 232 LOPJ; 138 Lecivil. 680 y ss. Lecrim.

## Observaciones

Es una medida destinada a conjugar la publicidad de las actuaciones orales y la salud pública. El término "ordenará", debe ser interpretado en el sentido de la Exposición de Motivos del RDL, es decir limitar el acceso, NO IMPEDIR, a las salas de vistas para mantener las distancias de seguridad, evitando aglomeraciones y el trasiego de personas en las sedes judiciales.

Será complicado evitar actuaciones dispares entre órganos judiciales, a menos que se establezcan protocolos más detallados. La facultad de ordenar afecta a Jueces cuando dirijan ellos el acto, o a Letrados de Justicia cuando sean éstos los que lo hagan.

Parece que se refiere a la limitación de acceso de público. Es muy indeterminado y tampoco se fija quien es el responsable de determinar la capacidad o aforo de una Sala de vistas. Recuérdese que el 478 prevé que el auxilio Judicial es el que ha de velar por las condiciones de la Sala de vistas

# ART. 21

## Regulación RD

Artículo 21. Exploraciones médico-forenses. Se establece la posibilidad de que estos profesionales emitan sus iINFORMES SIN EXPLORAR FÍSICAMENTE A LOS PACIENTES.

## Regulación afectada

Articulo 479 LOPJ. Artículo 349 y ss. 380 y ss, 520 y ss. 778 Lecrim

## Observaciones

Es una medida reclamada por los Médicos Forenses para preservar su salud, así como las de los pacientes. Sin embargo, al ser potestativa, es muy posible que la parte interesada exija que sea examinada físicamente por el Medico Forense con lo que puede producirse una ESPIRAL DE PETICIONES Y RECURSOS que debe ser considerada. Puede suponer vulneración de derechos de los lesionados. Especialmente en materia de violencia de género.

# ART. 22

## Regulación RD

Artículo 22. Dispensa de la utilización de togas. Se dispensa a las partes que asistan a las actuaciones orales del USO DE TOGA.

## Regulación afectada

Artículo 187 LOPJ

## Observaciones

Es una medida destinada a evitar el intercambio de togas por los profesionales en sus respectivos Colegios. Debe resaltarse que también se dispensa al MINISTERIO FISCAL, al ser este una parte de los procedimientos. Incomprensiblemente se deja fuera de esta dispensa a los LETRADOS de JUSTICIA y a los JUECES. Es cierto, que el uso que hacen de las togas es más personal, sin embargo, su utilización a diario le convierten en un instrumento muy adecuado para recoger el coronavirus y ser fuente de contagios.

Parece que la dispensa en el uso de la toga se limita a las partes y no al tribunal.

# ART. 23 (I)

## Regulación RD

### Artículo 23.1

Durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, la atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, que deberá ser objeto de publicación en la página web de la correspondiente Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia o de las comunidades autónomas; todo ello siempre que sea posible en función de la naturaleza de la información requerida y, en todo caso, cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

## Regulación afectada

234 LOPJ, Reglamento 1/1998, DE 2 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, DE TRAMITACION DE QUEJAS Y DENUNCIAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

## Observaciones

La atención al público por vía telefónica se va a encontrar, generalmente, con la problemática de no poder identificar al interlocutor, a fin de determinar su relación con el dato y la naturaleza de su interés, por lo que facilitar información sobre procedimientos en trámite puede suponer una infracción de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, además de afectar a nuestra competencia de responsabilidad en materia de protección de datos por LOPJ, y sin que se haya dictado norma de desarrollo alguna que el Colegio vienen demandando, ni aún ahora protocolizar la materia por entidad independiente en protección de datos en Justicia como exige el Reglamento (UE) 2016/679.

El CGPJ, en su Reglamento 1/1998 distingue entre una información genérica, que se puede facilitar sin restricciones a cualquier ciudadano que lo solicite, y la información específica, referida a un procedimiento en concreto, respecto de la cual la vigencia de la normativa de protección de datos impedirá, normalmente, facilitar esa información. No obstante, la consideración de los datos manejados por los juzgados y tribunales en el ejercicio de su función judicial con nivel de protección alto declarado por RD 1720/2007, y de carácter especial por el Reglamento (UE), además de las exigencias que este Reglamento, como primera norma de nuestro ordenamiento jurídico, introduce en nuestra legislación, obligan a mantener un criterio muy restrictivo a la hora de facilitar información por vía telefónica.

Sin duda alguna, esta facilitación de la información a los ciudadanos estaría perfectamente atendida si las distintas Administraciones prestaciones hubieran cumplido con sus deberes y hubieran desarrollado íntegramente las respectivas Sedes Judiciales Electrónicas, uno de cuyos servicios fundamentales es, precisamente, proporcionar información a los interesados sobre el estado de tramitación de los procedimientos que les afectan.

# ART. 23 (II)

## Regulación RD

23.2. Establecimiento de CITA PREVIA para acudir a las sedes judiciales y fiscales, en caso de ser imprescindible. PARTICULARIDAD para los JUZGADOS DE GUARDIA Y VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

## Regulación afectada

Artículos 232, 235 y 266 LOPJ

## Observaciones

Es una medida comprensible para evitar aglomeraciones en las sedes judiciales y permitirá, además ORGANIZAR ADECUADAMENTE EL TRABAJO, EVITANDO LAS AVALANCHAS de ciudadanos que una vez se levante la suspensión de plazos y términos podrían producirse para interesarse por sus asuntos.

Requerirá, sin embargo, el establecimiento de un SISTEMA DE DISPENSA DE TALES CITAS PREVIAS que no se prevé. La remisión a unos genéricos protocolos es del todo insuficiente si no se articulan adecuadamente dicho sistema.

Más que particularidad, debería haberse establecido EXCLUSIÓN DE JUZGADOS DE GUARDIA Y VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, PARA VÍCTIMAS.

## Regulación RD

Artículo 24. Órganos judiciales asociados al COVID-19. 1. De conformidad con la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia preceptiva de la Comunidad Autónoma afectada, podrá transformar los órganos judiciales que estén pendientes de entrada en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto-ley en órganos judiciales que conozcan exclusivamente de procedimientos asociados al COVID-19. 2.

Se habilita al Ministerio de Justicia para que, oído el Consejo General del Poder Judicial, pueda anticipar la entrada en funcionamiento de los órganos judiciales correspondientes a la programación de 2020, pudiendo dedicarse todos o algunos de ellos con carácter exclusivo al conocimiento de procedimientos asociados al COVID-19.

## Regulación afectada

## Observaciones

La realidad actual es que ni siquiera se han creado los Organos judiciales cuya entrada en vigor estab prevista para el 31 de Marzo. El destinar estos órganos a asuntos del COVID, va a suponer un nuevo atasco pues estos órganos se crearon por unas necesidades precisas ya demostradas, por tanto no debe de reconvertirse, sino crearse órganos ex novo

# ART. 26 (I)

## Regulación RD

### ASIGNACION FORZOSA DE FUNCIONES

Artículo 26. Actuaciones dentro de un mismo centro de destino. 1. Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, los Secretarios Coordinadores Provinciales podrán asignar a los Letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia destinados en cualquiera de las unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales, la realización de cualquiera de las funciones que, siendo propias del Cuerpo al que pertenecen, estén atribuidas a cualesquiera otras unidades.

2. En los partidos judiciales en que no se encuentren aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, la asignación de funciones, en el mismo periodo establecido en el apartado anterior, podrá realizarse entre el personal destinado en cualquier órgano unipersonal o colegiado.

## Regulación afectada

## Observaciones

El precepto es de extraordinaria importancia. Supone una asignación forzosa de funciones ( siempre que sean competencia del Cuerpo correspondiente) a ejercer en órganos distintos.

Esta materia tiene encuadre legal en el entorno NOJ artículos 467. 1 de la LOPJ, Art 8 c del Reglamento Orgánico de Secretarios Judiciales así como Art 18 e y f . Art 39 bis del RD1451/2005 Reglamento de Ingreso , Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia. Pero no tiene encuadre en lugares donde no se ha desarrollado NOJ.

Se extiende mas allá del Estado de Alarma ( hasta tres meses), sin que se alegue razón justificativa mas que la genérica necesidades del servicio que no pueden ampararlo todo, y mucho menos una medida como ésta. Puede alterar las condiciones fundamentales de trabajo y los derechos profesionales sin fundamento alguno, por tanto necesitar para su aprobación de negociación colectiva y audiencia a las asociaciones de Letrados obligada por la LOPJ.

# ART. 26 (II)

## Regulación RD

LIMITES A LA ASIGNACION FUNCIONES  
ART 26

3. En la asignación que regulan los dos apartados anteriores se dará preferencia a los Letrados y Letradas de Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia que accedan voluntariamente y en ningún caso implicará variación de retribuciones. La decisión de asignación se adoptará, en todo caso, mediante resolución motivada que se fundamentará en que la medida resulta imprescindible para garantizar la correcta prestación del servicio. Asimismo, dicha asignación solo podrá realizarse entre unidades u órganos que radiquen en el mismo municipio y que pertenezcan al mismo orden jurisdiccional en el que el Letrado o funcionario venga realizando su actividad profesional.

## Regulación afectada

### Observaciones

PREFERENCIA A LA VOLUNTARIEDAD, Solo menciona a los LAJs, pero se entiende que igualmente habrá de primarse voluntariedad en funcionarios de Cuerpos generales.

Se establece Orden jurisdiccional como limitación y municipio.

Se establece claramente una ASIGNACIÓN FORZOSA DE FUNCIONES de forma GRATUITA, sin remuneración . No es en absoluto de recibo que no se establezca al menos sustitución voluntaria debidamente remunerada, u otra figura jurídica que implique compensación salarial por dicha asignación, más cuando se trata de una asignación funcional, y no una redistribución de efectivos, por lo que la responsabilidad y llevanza del propio destino no queda excluida, sino que ESTA ASIGNACIÓN SE SUMA A LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS MULTIPLICANDO LA CARGA DE TRABAJO, QUE DEBE REMUNERARSE . Es por lo que la medida es inaceptable legalmente.



# ART. 27

## Regulación RD

### JORNADA DE MAÑANA Y TARDE

Artículo 27. Jornada laboral.

Durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, se establecerán, para los Letrados de la Administración de Justicia y para el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, jornadas de trabajo de mañana y tarde para todos los servicios y órganos jurisdiccionales.

El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia establecerán la distribución de la jornada y la fijación de los horarios de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

## Regulación afectada

La Orden JUS/18/2014, calendario laboral para el Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales Y Equivalentes de funcionarios

Exige resolución posterior con negociación colectiva y Audicencia a las asociaciones

## Observaciones

Se establece sin excepción para todos los Servicios y Organos jurisdiccionales. Y se establece de mañana "Y" tarde, dejando a la bondad del MJ y CCAA que solo sea de mañana "O" tarde, lo que es inaceptable. No tiene justificación alguna la redacción de terminar implantándose jornada de mañana "Y" tarde, por cuanto la jornada no se duplica por lo que no se entiende por qué de forma partida va a ser mas productiva que de forma fraccionada. Atenta contra la debida conciliación familiar y personal y los elementales derechos profesionales.

Contrariamente a los que se puede interpretar de la lectura de este articulo , la Exposición de Motivos dice claramente jornadas de mañana o de tarde, por lo que no cabe interpretar que una misma persona tendrá la jornada partida. Y si bien esto es más adaptable a los funcionarios generales, el Letrado de Justicia se encuentra en una indefensión laboral profunda con esta redacción.

Entraña, además, dificultades especiales para los LAJ que deberán estar pendientes del trabajo de todos los funcionarios, de los de mañana y de los de tarde, lo que duplica el trabajo, al menos de disponibilidad, que es trabajo efectivo a efectos laborales y debe retribuirse.

## Regulación RD

Artículo 28. Sustitución y refuerzo de Letrados de la Administración de Justicia en prácticas.

1. Hasta el 31 de diciembre de 2020 las enseñanzas prácticas de los cursos de formación inicial del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia a las que se refiere el artículo 24 del Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos podrán **realizarse desempeñando labores de sustitución y refuerzo** cuando así lo determine la Dirección del Centro, teniendo **preferencia sobre los Letrados o Letradas sustitutos** en cualquier llamamiento para el ejercicio de tales funciones.

## Regulación afectada

## Observaciones

Supone la creación “ex novo” de una especie de JATs , para los Letrados en prácticas, y sin normativa reglamentaria que la sustente y adapte con respeto a sus derechos profesionales, de la que si disponen los JATs, los LAJ en practicas quedan a disposición del Secretario de Gobierno.

Queda indefinido, a la decisión del Centro de Estudios Juridicos, ni siquiera se regula la realizacion del curso teórico con carácter previo. Todo ello es negativo.

# DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

## Regulación RD

Disposición Adicional Primera. Punto 2. Modificación de la Ley 18/2011  
Se modifica el artículo 6.2, primer párrafo, para indicar el derecho de los profesionales a “d) A utilizar los sistemas de identificación y firma establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que dicho sistema le identifique de forma unívoca como profesional para cualquier trámite electrónico con la Administración en los términos establecidos por las leyes procesales.

## Regulación afectada

Artículo 6.2 de la Ley 18/2011.

## Observaciones

Se modifica en términos parecidos a lo visto en las anteriores fichas sobre la materia a las que nos remitimos, respecto de los ciudadanos, atribuyendo a los profesionales el derecho a usar los mismos sistemas de identificación y firma en sus relaciones electrónicas con la Administración de Justicia.

# DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

## Regulación RD

Disposición adicional cuarta. *Actos de comunicación del Ministerio Fiscal*

Se suspende la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2, en relación con los actos de comunicación del Ministerio Fiscal, hasta el 31 de diciembre de 2020, siendo hasta dicha fecha el plazo regulado en el citado apartado de 10 días naturales.

## Regulación afectada

151.2 LEC

Regula los actos de comunicación telemáticos, y establece, como norma general, que se tienen por realizados al día siguiente de su recepción, pero exceptua los que tengan como destinatario al Ministerio Fiscal, para el cual se tendrán por realizados a los diez días naturales siguientes al de su recepción.

## Observaciones

Resulta decepcionante que, entre las medidas que, supuestamente, pretenden agilizar la Justicia, ante la situación de colapso provocada por el Covid-19, se incluya una nueva demora en someter el régimen de las notificaciones telemáticas al Ministerio Fiscal al régimen común previsto en el artículo 151.2 de la LEC, generando, por tanto, mayores dilaciones. Se podrá argumentar que la estructura organizativa del Ministerio Fiscal, por su complejidad, requiere normas específicas adaptadas a sus peculiaridades. Pero, si se llegó a la conclusión, en su día, de que debía someterse al mismo régimen que los profesionales, no se entiende muy bien cómo el Ministerio ha sido incapaz, desde 2015, de acometer las reformas organizativas necesarias para adaptar la organización de la Fiscalía a la ley, y al contrario ahora, adaptar la ley a esa organización superada en el resto de la Administración de Justicia retrasando la marcha de los procedimientos cuando debería y dice pretender agilizarla.

En todo caso se mantiene el criterio de que los diez días sean naturales, algo criticable porque, se aparta de la regla general de que los plazos se fijen por días hábiles.

# DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

## Regulación RD

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de las actuaciones procesales. Se establece que las normas del RDL se aplicarán a todas las actuaciones que se realicen a partir del 30 ABRIL DE 2020, con independencia de la fecha de INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.

Con la EXCEPCIÓN de las normas del RDL que tengan un plazo determinado, que se aplicarán en el mismo.

## Regulación afectada

## Observaciones

Es una cláusula de derecho transitorio que claramente recoge que no hay más que una excepción recogida en el párrafo 2º para los normas del RDL que tengan una vigencia temporal que, lógicamente, solo será aplicable durante ese periodo. Es principio general del derecho procesal recogido en su normativa reguladora que los procedimientos se aplican en consideración a su vigencia en el momento de su inicio, otra decisión como ésta debe motivarse suficientemente, y aún en ese caso puede generar disfunciones procesales de importancia.

Sin embargo, además, se omite cualquier referencia al levantamiento de la suspensión de los plazos y términos operada por el RD 463/2020, dejándolo para un futuro incierto que no se concreta y que dará lugar a confusiones sobre cuando comienzan a computarse los plazos y términos que regula este RDL y con carácter general.

# DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (I)

## Regulación RD

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 18/2011*  
Se reconoce el derecho de los ciudadanos a utilizar, como sistemas de identificación y firma los establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

## Regulación afectada

Art. 4.2.f) de la Ley 18/2011  
La redacción anterior señalaba, como sistemas de identificación y firma, "...el documento nacional de identidad o cualquier otro reconocido para cualquier trámite electrónico con la Administración de Justicia en los términos establecidos por las leyes procesales"

## Observaciones

La nueva redacción supone ampliar tales sistemas de identificación y firma de los ciudadanos ante la Administración de Justicia, ya que los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015 reconocen como tales:

- a) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica y sistemas de firma electrónica avanzada;
- b) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico;
- c) Sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema, que las Administraciones consideren válido en los términos y condiciones que se establezca.

A la par que se equipara con el sistema de identificación y firma ante la Administración Pública.

Recogiendo lo dicho en aquella Ley reitera una posibilidad prevista, no desarrollada y ahora perentoria.

# DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (II)

## Regulación RD

Disposición Final Primera. Punto 3. Modificación del artículo 8 de la Ley 18/2011

Las administraciones competentes proporcionarán los medios seguros para que estos sistemas sean plenamente accesibles y operativos sin necesidad de que los usuarios se encuentren físicamente en las sedes de sus respectivos órganos, oficinas o fiscalías

## Regulación afectada

Artículo 8 de la Ley 18/2011. Se trata de un párrafo nuevo introducido por el RDL, por lo que no existía en la versión previa de la Ley.

## Observaciones

El artículo 8 recoge la obligación de uso de los medios tecnológicos proporcionados y puestos al servicio de la Administración de Justicia. El párrafo ahora introducido “ordena” a las Administraciones prestacionales que proporcionen los medios seguros para que estos sistemas y aplicaciones sean accesibles en remoto, lo que se conoce como teletrabajo. Dado que el uso obligatorio de las aplicaciones informáticas se impone a todos los integrantes de las Oficinas judiciales y fiscales, cabe deducir que el mandato legal ahora introducido es también en favor de todos y cada uno de los integrantes de tales oficinas judiciales.

Hay que advertir, no obstante, que, como es bien sabido, son múltiples los mandatos legislativos, en materia de nuevas tecnologías, orillados, cuando no claramente ignorados por tales administraciones prestaciones (expediente judicial electrónico, comunicaciones telemáticas, integración del SIRAJ, interoperabilidad de las aplicaciones, etc. etc.).

# DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (III)

## Regulación RD

Disposición Final Primera. Punto 4. Modificación de la Ley 18/2011

Se establece la obligación, para las Administraciones prestacionales, de facilitar medios e instrumentos electrónicos y sistemas de información accesibles en remoto “Estos sistemas serán plenamente accesibles y operativos sin necesidad de que los usuarios se encuentren físicamente en las sedes de sus respectivos órganos, oficinas o fiscalías”, para garantizar la capacidad de todos los integrantes de la Administración de Justicia para el teletrabajo.

## Regulación afectada

Disposición Adicional Quinta de la Ley 18/2011

## Observaciones

Modificación en consonancia con la ya vista en la diapositiva anterior. En todo caso, la reiteración de esta exigencia, por muy bienvenida que sea, no asegura su cumplimiento, como lo demuestra sobradamente la experiencia.

Es destacable el reconocimiento expreso del derecho a la desconexión digital, del artículo 14.j) bis del Estatuto Básico del Empleado Público, que incluye el derecho a “A la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”, derecho reconocido y defendido en el ámbito laboral por la jurisprudencia del TS y que parece ahora no se aplica a Justicia, y que sin embargo, violan muchas previsiones de este RDL (basta como ejemplo lo dicho en cuanto a la organización de turnos para jornadas de mañana y tarde en la grave afectación que tendrá para los Letrados de la Administración de Justicia obligándoles a estar de disponibilidad en doble jornada, sin negociación ni compensación retributiva ni en el obligado descanso entre jornada y jornada).





Ilustre Colegio Nacional  
de Letrados  
de la Administración de Justicia

COLEGIO NACIONAL DE LETRADOS DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA